



Una situación que tendrá interpretación aleatoria y que complicará a los contribuyentes:

# Gastos asociados a la utilidad en venta de acciones en la bolsa

Estimados(as):

*Nota: Lo que viene es laaaaaargo, pero si tienen en sus empresas utilidades en la venta de acciones con presencia bursátil, **entonces léanlo completo**.*

Como siempre es bueno adelantarse y comunicar posibles escenarios que se presentarían ante una fiscalización, con el objeto de que nuestros clientes y amigos se preparen y tengan clara la exposición ante una decisión que deben tomar hoy (o ya la han tomado), para declarar los gastos asociados a operaciones que generen rentas no tributables, como es el caso de la utilidad en la venta de acciones con presencia bursátil realizada en una bolsa de valores.

Para los que viven en el pasado, ello se refería a la norma del ex art. 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, lo que ha sido reemplazado y hoy se encuentra establecido en el artículo 107 del mismo cuerpo legal (ya el 18 ter no existe, dado que ha sido derogado). Por ello, lo primero que deben cambiar es la referencia legal del beneficio, considerando que se deben actualizar. También hay rentas exentas, como es el caso de utilidades que provengan desde Argentina, por ejemplo, o correspondiente al arrendamiento de bienes raíces acogidos a las disposiciones del DFL N° 2, entre otras.

Ahora yendo al punto más importante, les comentamos que el Servicio de Impuestos Internos (SII) emitió la Circular N° 68, el 03.11.2010, referida al **TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA, RENTAS EXENTAS Y RENTAS AFECTAS AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EN CARÁCTER DE ÚNICO Y DE LOS COSTOS, GASTOS Y DESEMBOLSOS IMPUTABLES A CADA UNO DE ELLOS**.

Es un poco largo el título, pero ello da cuenta del contexto en que nos estamos metiendo, para realizar el análisis y definir el nivel de contingencia que podrían tener en sus empresas, cuando tengan ingresos asociados a utilidades no renta en la venta de acciones o rentas exentas o rentas afectas a impuesto único (pagan el tributo de Primera Categoría, como sería la venta no habitual de acciones de una S. A. cerrada, por ejemplo).

Les copiaré la parte de la normativa, contenida en la mencionada Circular, que nos genera niveles de exposición ya que hay cosas que no pueden ser absolutas y claramente deberán analizarse en forma muy particular en cada situación, ya que de lo contrario tendremos serias diferencias que nos marcarán el inicio de diferencias de criterios con el SII, más bien, con los fiscalizadores en primera instancia (**lo remarcado en rojo y azul es nuestro; lo subrayado y en rojo es lo más peligroso**):

“2) Determinación de los INR(**Ingresos No Renta**), REX(**Rentas Exentas**) y RAIPCU(**Rentas Afectas a Impuesto de Primera Categoría en Calidad de Único**) que deben registrarse en el FUNT.

Los contribuyentes deberán determinar, separadamente, el resultado anual de sus operaciones vinculadas a INR. Del mismo modo, deberán determinar, también en forma separada, el resultado anual de sus operaciones vinculadas a REX de IGC(**Impuesto Global Complementario**) o IA(**Impuesto Adicional**) y las RAIPCU.

Para los efectos anteriores, de los ingresos de estas operaciones deberán rebajarse los costos, gastos y desembolsos **imputables a cada uno de ellos**, de conformidad a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

En aquellos casos en que el resultado anual de estas operaciones constituya una pérdida, ésta deberá rebajarse de los ingresos de la misma naturaleza (INR o REX o RAIPCU, según corresponda) que se hayan obtenido en ejercicios anteriores y que se mantengan registrados en el FUNT.

Por su parte, si la pérdida señalada anteriormente excede de los remanentes a los cuales procede imputarla, este resultado negativo deberá registrarse en el FUNT para rebajarse de las rentas del mismo tipo que se generen en los ejercicios futuros.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a las RAIPCU, establecidas en el incisos 2° y 3°, del N° 8, del artículo 17, de la LIR, cabe señalar que tratándose de contribuyentes que declaren su renta efectiva, acreditada mediante balance general según contabilidad completa, cuando las pérdidas se imputen a las utilidades acumuladas que se afectaron en ejercicios anteriores con el “Impuesto de Primera Categoría en carácter de Impuesto Único”, no procede la devolución del citado tributo, ello porque la Ley no ha considerado esa posibilidad, dado que su tenor literal se refiere sólo a la devolución del “Impuesto de Primera Categoría”, es decir, el impuesto general de dicha Categoría que puede ser imputado contra los impuestos finales que graven al respectivo contribuyente. Lo anterior se explica porque el citado impuesto único constituye una tributación final o definitiva respecto de las rentas que correspondan, las que se encuentran liberadas de los impuestos finales.

...

#### **5) Tratamiento tributario de los costos, gastos y desembolsos imputables a INR, REX y RAIPCU**

Para los efectos de la determinación de la RLI (**Renta Líquida Imponible**) del IDPC (**Impuesto De Primera Categoría**), conforme a lo dispuesto por la letra e), del N°1, del artículo 33; por el inciso 2°, del N°8, del artículo 17, y por el artículo 31, todos de la LIR (**Ley de Impuesto a la Renta**), los costos, gastos y desembolsos que digan relación con INR, REX o RAIPCU, **deben agregarse (sin reajuste) a dicha RLI**, en la medida que la hayan disminuido. Lo anterior, puesto que según los preceptos legales citados, tales costos, gastos y desembolsos, deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan. Para tales efectos, deberá procederse conforme a lo indicado en el N°2 anterior de esta Circular.

En caso de determinarse un agregado a la RLI, éste no se afectará con la tributación establecida en el artículo 21, de la LIR, según se señala el N°7 siguiente.

#### **6) Tratamiento de los gastos de utilización común.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21, del CT, y por la exigencia del propio artículo 31, de la LIR, en cuanto dispone que los gastos deben ser acreditados o justificados en forma fehaciente ante este Servicio, corresponde a los contribuyentes probar el monto, o la proporción, en su caso, de los gastos en que han incurrido y que han sido necesarios para producir la renta líquida afecta al régimen general del IDPC, o al régimen que corresponda.

Ahora bien, el artículo 27, del CT, en su inciso 2°, establece que cuando para efectos tributarios sea necesario separar o prorratear diversos tipos de ingresos o gastos, y el contribuyente no esté obligado a llevar una contabilidad separada, este Servicio pedirá los antecedentes que correspondan, haciendo uso del procedimiento contemplado en el artículo 63, del citado Código. Dicha norma legal, agrega en su parte final que a falta de antecedentes o si ellos fueren incompletos, este Servicio hará directamente la separación o prorrateo pertinente.

De acuerdo a lo expresado y teniendo presente lo establecido en el inciso 2°, del artículo 27, del CT, respecto de aquellos contribuyentes de la Primera Categoría que incurran en **gastos de utilización común**, vale decir, **aquellos destinados a producir tanto rentas gravadas** en la Primera Categoría de acuerdo al régimen general, como INR, REX o RAIPCU, resulta conveniente establecer un procedimiento que permita en la forma más clara posible determinar que **tal asignación o prorrateo se ajusta al concepto de “gasto necesario”** desde el punto de vista tributario, para producir la renta o ingreso al cual resulta finalmente imputado.



Ahora bien, para los efectos de determinar qué parte de los costos, gastos y desembolsos de utilización común se destinan a producir ingresos afectos al régimen general de la Primera Categoría, al régimen de dicho tributo en carácter de único o a producir REX o INR, respectivamente, **se deberá aplicar al total de los gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, la proporción que represente cada uno de dichos ingresos brutos**, esto es, previo a la deducción de los costos, gastos y desembolsos necesarios para producirlos, en el total de los ingresos que el contribuyente obtenga durante el mismo ejercicio. Conforme a lo señalado, el total de los gastos de utilización común se distribuirá de acuerdo a los porcentajes que resulten del cálculo anterior, imputándose la parte que corresponda a los ingresos afectos al régimen general, a REX, INR o a RAIPCU.

No obstante lo anterior, **el contribuyente podrá igualmente acreditar y justificar fehacientemente ante este Servicio, el monto o porcentaje de los gastos indicados, utilizando algún otro método o procedimiento de prorrateo o asignación de los mismos, el cual deberá ser previamente autorizado por la Dirección Regional o la Dirección Grandes Contribuyentes**, según corresponda, mediante resolución emitida al efecto y previa validación de tal método por parte de las Subdirecciones de Fiscalización y Jurídica de este Servicio. **La autorización señalada, se someterá al procedimiento que se establecerá mediante Resolución.**

Finalmente, tanto para lo expuesto en este número como para el N°4 anterior, cabe señalar que en caso de que no pueda aplicarse algún criterio de imputación, en atención a que sea imposible determinar anticipadamente el tipo de ingresos que generarán los activos e inversiones respectivas, los costos, gastos y desembolsos antes indicados podrán ser imputados por el contribuyente al régimen general de tributación afecto con el IDPC. Sin embargo, dicha imputación será un elemento importante a la hora de considerar las circunstancias previas que pueden dar lugar a la aplicación de dicho régimen general al mayor o menor valor que se produzca con motivo de la enajenación de las respectivas inversiones, es decir, para juzgar su habitualidad conforme establece el artículo 18 de la LIR.”

### Comentarios:

Hay que identificar los gastos asociados a los ingresos no renta o rentas exentas que se obtengan en un año. Dentro de los ingresos no renta, lo más importante está representado por la utilidad en la venta de acciones con presencia bursátil. También pueden existir otro tipo de ingresos como los provenientes de inversiones en Argentina, arriendos de DFL 2, ganancias afectas a impuesto único de Primera Categoría, como serían las ventas no habituales de acciones no adquiridas en bolsa y dividendos que pudieran tener alguna de las rentas antes comentadas (ingresos no renta o rentas exentas o afectas a impuesto único de Primera Categoría, es decir, todos los registros que se incorporan al FUNT (fondo de utilidades no tributables)).

Dado lo anterior, lo primero es la identificación de los gastos directos, tales como asesorías relacionadas con dichas inversiones, comisiones (corredor, gastos de bolsa), dejando esos conceptos asociados directamente con la rentabilidad obtenida, separándolos del cálculo de la base imponible de Primera Categoría de la empresa. Por ejemplo, no incluir dentro de los gastos normales de las operaciones de una empresa vendedora de puertas, que invirtió en la bolsa, los costos del corredor, los costos de custodia de títulos, si los hay, como también cobros de asesoría para el manejo de dichas inversiones. **Lo ideal es que el mandato al corredor (intermediario), sea para que maneje tales inversiones a su arbitrio, solamente informando al cliente (con ello, se justifica que no hay “preocupación” de la plana ejecutiva de la empresa en el manejo de tales inversiones, que generan rentas no gravadas).**

No abrirse a la posibilidad de indicar que hay “gastos comunes” asociados a la obtención de las rentas especiales antes mencionadas, ya que el SII obligará a la empresa a realizar la proporcionalidad relacionando los ingresos totales con los ingresos especiales que no tributan (puede que una venta de acciones, dado que es el ingreso bruto, pueda superar las ventas normales de la empresa como sería la venta de puertas, o ser una proporción muy relevante, más aún si la operación de compra y venta de acciones se repite varias veces en el año).



## Problemas:

Los fiscalizadores tendrán la tendencia a buscar justificar la aplicación de la proporcionalidad sobre la mayor cantidad de conceptos de gastos, aduciendo que son de destino común (para obtener ingresos normales y especiales). Por ello, podrían decir que los sueldos de la plana ejecutiva, la asesorías legales y tributarias, la contabilidad, los gastos de computación y telefonía, tendrían que ser parte de los “gastos comunes”, que se deben proporcionar en función del tipo de ingresos, lo que podría dejar a la empresa expuesta a que se le rechacen importantes sumas como rebaja a su base imponible normal de Primera Categoría, con lo cual deberá pagar más impuesto.

Tenemos el caso, en que hay un venta importante de acciones en un año, que generan utilidades no gravadas, pero al considerar los ingresos, la empresa tiene una proporción muy alta de ingresos no renta (por ejemplo, 80%). La posición inicial del SII es que se deben asignar los gastos comunes en esa proporción, pasando la prueba al contribuyente para que demuestre que ello no es así y obviamente con un claro objeto de no aceptar las explicaciones:

**¿Qué harían Uds. si en el año 2010 vendieron MM\$100 en acciones (por una inversión inicial de MM\$10 que compraron y vendieron varias veces al cambiar de acciones, obteniendo una utilidad final de MM\$15)?**

Sus datos son que las ventas de puertas fueron de MM\$300 en el año, teniendo una utilidad de MM\$50. Los gastos por remuneraciones del Gerente de la empresa es de MM\$60.

Dado que las ventas por acciones representan el 25% (100/ 400), tendríamos que asignar que MM\$15 de sueldos del Gerente no pueden descontarse de la base tributaria de las utilidades afectas a impuesto de Primera Categoría, dado que el Gerente, para la visión del SII, destinó el 25% de su tiempo a la operación que generó ingresos no renta.

Les queremos advertir que la situación ya está presente y que debemos estar preparados para tener una larga pelea, considerando que incluso aún el SII no dicta las normas para solicitar un procedimiento de asignación de gastos comunes (por ejemplo, ¿la contabilidad es o no un gasto de tipo común, al igual que el arriendo de la oficina o local donde funciona la empresa).

Saludos,



**OMAR A. REYES RÍOS**

Ricardo Lyon 222, Of 703, Providencia

Fono: 562 270 1000 • [www.circuloverde.cl](http://www.circuloverde.cl)